

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOAQUIN EMILIO ACOSTA VS CAROLAIN MANCERA MUÑOZ RAD: 76-520-31-05-001-2017-00026-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, en el cual se requirió a las partes mediante Auto No. 480 del 11 de mayo del 2022, a la fecha, no se ha dado impulso procesal al mismo. Sirvase proveer.

Palmira – Valle, 16 de noviembre del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No. 1198

Palmira (V.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el mismo se ciñe a la verdad, el Juzgado ante la falta de interés de las partes de continuar con la presente acción, procederá a ordenar el archivo del expediente

En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: DISPONER: el archivo del expediente correspondiente al presente proceso ejecutivo de **JOAQUIN EMILIO ACOSTA VS CAROLAIN MANCERA MUÑOZ RAD: 76-520-31-05-001-2017-00026-00**

SEGUNDO: DISPONER: El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa, si las hay, para lo cual la secretaria del Juzgado emitirá los oficios respectivos, informando a las entidades del caso la decisión adoptada por el Despacho.

TERCERO: PROCÉDASE: con las desanotaciones en el libro radicador respectivo, la plataforma siglo XXI y la aplicación One Drive del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. VS DISTRIMAS DE OCCIDENTE S.A. RAD No: 76-520-31-05-001-2017-00141-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, presente proceso ejecutivo, informándole, que se encuentra pendiente la liquidación de costas en esta causa. Sírvase proveer.

Palmira-V, 16 de noviembre del 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Laboral del circuito de Palmira – Valle, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto Inter. No.818 del 11 de agosto del 2022, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada DISTRIMAS DE OCCIDENTE S.A, de la siguiente manera:

| | |
|--------------------------|---------------|
| Agencias en Derecho..... | \$569.364,00 |
| No hubo gastos..... | \$-----0----- |

SON: QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$569.364,00) PESOS M/CTE.

Palmira- V, 16 de noviembre del 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No. 1197

Palmira – Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Liquidadas las costas por la secretaria del Juzgado, se impartirá su aprobación por encontrarse ajustada a derecho. En consecuencia:

RESUELVE:

APROBAR: La anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$569.364,00) PESOS M/CTE** a favor de la sociedad denominada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la sociedad ejecutada **DISTRIMAS DE OCCIDENTE S.A**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. VS COAGRO DIVISION INDUSTRIAL SAS RAD No: 76-520-31-05-001-2017-00318-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, presente proceso ejecutivo, informándole, que se encuentra pendiente la liquidación de costas en esta causa. Sírvase proveer.

Palmira-V, 16 de noviembre del 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Laboral del circuito de Palmira – Valle, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto Inter. No.818 del 11 de agosto del 2022, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada COAGRO DIVISION INDUSTRIAL S.A.S., de la siguiente manera:

| | |
|--------------------------|---------------|
| Agencias en Derecho..... | \$119.107,00 |
| No hubo gastos..... | \$-----0----- |

**SON: CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO SIETE (\$119.107,00)
PESOS M/CTE.**

Palmira- V, 16 de noviembre del 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No. 1196

Palmira – Valle, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Liquidadas las costas por la secretaria del Juzgado, se impartirá su aprobación por encontrarse ajustada a derecho. En consecuencia:

RESUELVE:

APROBAR: La anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, en la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO SIETE (\$119.107,00) PESOS M/CTE** a favor de la sociedad denominada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Y en contra de la sociedad ejecutada **COAGRO DIVISION INDUSTRIAL SAS.**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MERCEDES ORTEGA DE MARTINEZ Y JUAN CARLOS VELEZ TORO contra ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. Rad. No. 76-520-31-05-001-2021-00198-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que las partes, no presentaron liquidación del crédito dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

Palmira- V, 24 de agosto del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.874

Palmira Valle, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que las partes, no presentaron la liquidación del crédito, se procede de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la liquidación del crédito por parte del despacho. Por lo tanto, la liquidación del crédito es como sigue:

LIQUIDACION DEL CREDITO

1).- MERCEDES ORTEGA DE MARTÍNEZ:

- **\$946.773,00** Por concepto de Indemnización por despido sin justa causa.
- **\$3.733.333,00** Por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T

2).- JUAN CARLOS VÉLEZ TORO:

- **\$928.060,00** Por concepto de indemnización por despido injusto.
- **\$4.287.500,00** Por concepto de Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

3).- \$2.342.343,00 Por concepto de costas del proceso ordinario.

TOTAL, CAPITAL: DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NUEVE (\$12.238.019.00) PESOS M/CTE.

Efectuada la liquidación del crédito por la secretaría, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, efectuada por el Juzgado en la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DIECINUEVE (\$12.238.019.00) PESOS M/CTE**, a favor de los señores MERCEDES ORTEGA DE MARTINEZ Y JUAN CARLOS VELEZ TORO y a cargo de la sociedad ejecutada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: QUE: por la secretaria del Juzgado, se proceda a la liquidación de costas a que fue condenada la entidad ejecutada, incluyendo en estas las agencias en derecho, en la suma de **\$917.851.00**

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”.
Carrera 29 N° 22-43. Oficina 105
Palmira - Valle del Cauca.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por EDGARDO PALACIO ZAPATA Representado Legalmente por FRANCISCO DE PAULA DONADO DIAZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP - Radicación: 76-520-31-05-001-2022-00211-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto Inter No. 956 del 8 de septiembre del 2023, que decreto la nulidad de todo lo actuado. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 09 de noviembre del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. N° 1176

Palmira (Valle), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que, en la presente causa, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante señor EDGARDO PALACIO ZAPATA, representado legalmente por el señor FRANCISCO DE PAULA DONADO, quien a su vez confirió poder al Dr. JUAN SEBASTIAN DONADO CASTILLO interpone en tiempo recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto que decretó la nulidad de todo lo actuado por haberse emitido mandamiento de pago y continuar el trámite procesal

en contra de la entidad UGPP, sin tener poder para actuar en esta causa.

Sustenta el recurso en el hecho de que, al presentar la demanda, se cometió un error humano de adjuntar el memorial poder especial, sin la firma del poderdante, situación que fue advertida por el despacho mediante el Auto No. 956 del 8 de agosto del 2023, notificado mediante estados del 25 de septiembre de la misma anualidad. Tal como lo refiere el juzgado, dicha situación genera nulidad absoluta de todo lo actuado, conforme lo prevé el artículo 133 del Código General del Proceso, decisión que evidentemente no se discute.

La inconformidad se centra en lo detallado en el numeral 2 del auto No. 956 de 2023, toda que, el Despacho Resuelve el archivo del expediente previa cancelación de su radicación. Decisión que a su consideración no es la indicada, ya que al existir el hierro de falta de representación que conlleva la nulidad, el proceso ejecutivo que nos atañe, debe retrotraerse a la etapa en la que se decide su admisión y se resuelve en primera medida si se profiere o no mandamiento ejecutivo de pago, brindando así la oportunidad procesal de cinco días para corregir los defectos señalados por el despacho, que para el particular, sería el de aportar el memorial poder especial de manera adecuada.

Razón por la cual solicita, se reponga el Auto recurrido No. 956 del 8 de agosto del 2023, para en su lugar librar mandamiento de pago, como quiera que allego el poder en debida forma.

Para Resolver, se considera:

En cuanto a lo argumentado por el señor apoderado judicial de la parte actora, es preciso indicar que el Despacho comparte su posición en el sentido que, la decisión de decretar la nulidad por falta de poder suficiente de quien representa al ejecutante, fue muy acertada, atendiendo a que la misma se basó en las disposiciones contenidas en el artículo 133 del C.G.P, sin embargo, y aunque no fue la postura del Despacho, ni previó dicha situación al resolver sobre la aplicación de esta figura, le asiste razón al mandatario judicial, en el sentido de que en efecto, al tomar la decisión de declarar la nulidad del proceso, y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que consagra la Constitución Política en su artículo 29, debió por lo menos darle la oportunidad a la parte ejecutante de subsanar la demanda en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concediéndole el termino de cinco (5) días hábiles para subsanar el defecto, allegando el poder conferido, teniendo en cuenta que se trata de una nueva demanda, que debe reunir los requisitos exigidos por mencionado artículo 25 del C.P.T y la SS y en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, pues de habersele dado la oportunidad de subsanar la falencia, el despacho no habría dispuesto la nulidad.

En ese orden procede modificar la decisión adoptada, decretando la nulidad de lo actuado desde el Auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago, pues seria del caso concederle el termino de cinco

(5) días para subsanar la demanda, no obstante, como quiera que con el recurso allegó el poder debidamente otorgado para actuar, se procederá a emitir la orden de pago en contra de la entidad ejecutada.

Por lo antes expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: al **Dr. JUAN SEBASTIAN DONADO CASTILLO**, mayor de edad, identificado con la C.C. N°**1.113.659.359**, con T.P. No.**393009** del C.S.J, para que obre en condición de apoderado judicial del señor FRANCISCO DE PAULA DONADO DIAZ, Apoderado General de EDGARDO PALACIO ZAPATA conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR: el Numeral Segundo de la parte Resolutiva del **Auto Interlocutorio N° 956 del 8 de septiembre del 2023**, a través del cual el Despacho decreto la Nulidad de todo lo actuado, en el sentido de no proceder con el archivo del expediente.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor EGARDO PALACIO ZAPATA. Identificada con la C.C.3.675.003 y en contra de la entidad denominada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por las siguientes sumas de dinero.

a). **-\$5.569.984,00** Por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

TOTAL, CAPITAL: CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DE PESOS (\$5.569.984) M/CTE.

CUARTO: ABSTENERSE: de librar mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios, por cuanto se trata de condena en costas a través del cual ya se impuso una sanción a la parte vencida en juicio, por lo tanto, no puede haber lugar a doble sanción.

QUINTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

SEXTO: La presente providencia se notificará a la entidad demandada, en la forma prevista en el artículo 8ª del Decreto 806 de junio del 2020, aprobado por la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T Y LA S.

CUARTO:

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO